

Para trámite a Tribunal Federal Electoral

De origen local:

JDC/002/2025

C. Laura Susana Martínez Cárdenas.

Vs

Tribunal Electoral de Quintana Roo

Tribunal Electoral de Quintana Roo

SEDE, CHETUMAL, QUINTANA ROO.

PRESENTE:

TEORRO
OFICIALIA DE PARTES
22/ENE/2025 2:37PM
Marisol Pito

C. Laura Susana Martínez Cárdenas. Promuevo en mi propio y personal derecho, En mi carácter de ciudadana mexicana y militante del Partido Acción Nacional, y en mi calidad de parte actora con personalidad reconocida en autos del expediente JDC/002/2025 interpongo la formal impugnación en contra de la resolución que me fuera notificada el día viernes 17 de enero del año 2025.

Pido a usted respetuosamente que se remita el expediente certificado y originales del presente medio de impugnación al Tribunal Federal Electoral en la ciudad de Xalapa Veracruz, en términos de la Ley General de Medios de Impugnación conforme a derecho.

Sin más por el momento solicito respetuosamente:


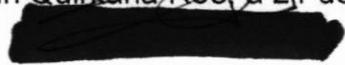
Remítase el expediente completo a la Sala Superior de Xalapa al TRIFE según se solicita.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO. - Tener por admitida mi solicitud del presente medio de impugnación y acordar se envió al TRIFE.,

SEGUNDO. -

ATENTAMENTE
PROTESTO LO NECESARIO


C. Laura Susana Martínez Cárdenas.
Cancún Quintana Roo, a 21 de enero del año 2025.


**ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE
IMPUGNACION EN CONTRA DEL
TEQROO**

C. Laura Susana Martínez Cárdenas.

VS

**TEQROO, TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

DATOS DE ORIGEN

**ASUNTO: Se presenta recurso de
impugnación: JDC/002/2025**

**C. Laura Susana Martínez Cárdenas.
VS**

**LA ASAMBLEA DE CONSEJO ESTATAL
realizada en la ciudad de Felipe Carrillo
Puerto el día domingo 01 de diciembre
del año 2024 como acto reclamado
principal que nos causa agravios.**

**Y LA VIOLACIÓN A derechos humanos
art. 35 constitucional.**

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

SEDE, XALAPA VERACRUZ.

P R E S E N T E:

**C. Laura Susana Martínez Cárdenas. Promuevo en mi propio y personal
derecho, En mi carácter de ciudadana mexicana y militante del Partido Acción
Nacional personalidad reconocida en autos como parte actora, soy militante
miembro desde el año 2006, señalo como mi domicilio en la ciudad de Xalapa
[REDACTED]
[REDACTED], señalo al licenciado en derecho C. José Luis Hernández Escobar como
mi abogado autorizado en la presente juicio ciudadano con cedula profesional
[REDACTED], y a la [REDACTED], autorizándolo conjunta e
indistintamente para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos, tomar
fotografías y consultar el expediente, señalo además de manera extraordinaria y
preferente para ser notificada según las disposiciones aprobadas en materia
digital para notificarme al correo [REDACTED] y el de mi**

abogado [REDACTED] localizable en el celular [REDACTED] Con el debido respeto acudo ante Usted a exponer:

En estricto apego a los derechos humanos consagrados en la CPEUM. Vengo a interponer el medio de impugnación conocido como juicio electoral de la ciudadanía contemplado en la Ley General de Medios de Impugnación bajo el fundamento legal del artículo 3° b) El juicio electoral, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad nacional electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Y del inciso c) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades federales y de las entidades federativas competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos o de los procesos de participación ciudadana. Salvo mejor criterio de este Honorable Tribunal Electoral.

El presente medio de impugnación se interpone en contra de la autoridad electoral local TEQROO ya que emitió su resolutive que me fuera notificada el día viernes 17 de enero del año 2025, en cual una servidora impugna ese resolutive que dice:

“Sentencia definitiva, que declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía promovido por la ciudadana Laura Susana Martínez Cárdenas, al actualizarse a causal de improcedencia establecida en los artículos 31 fracción XI Y 96 de la ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y lo reencauza a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que de conformidad con su normativa interna resuelva lo que a su derecho corresponda.”

Expresión de agravios

Se violan en mi perjuicio los artículos 1°, 14, 16, 35 fracción II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 del Pacto de San José y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3, numeral 3, 4, 25 numeral 1 inciso t), 44 numeral 1 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 1° inciso a), 2° inciso e), 11 numeral 1, inciso d), 54 numeral 1, inciso i), 73, numeral 2, inciso a) y 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (INE), la Tesis XLV/2016 de la Sala Superior del TEPJF: La igualdad sustantiva debe garantizarse en procesos internos de partidos políticos, Jurisprudencia 48/2020 del TEPJF: Sobre violencia política de género y su relación con el uso indebido de recursos e influencia jerárquica, y la normatividad aplicable en cuanto a los derechos políticos de participar en los procesos internos, para que la militancia

pueda votar por el presidente del partido a nivel estatal en el estado de Quintana Roo.

Así mismo nos causa agravios la incorrecta relación del expediente en el punto I ANTECEDENTES, numeral 6 Turno, ya que es falso lo que el magistrado presidente ordena integrar como "expediente **JDC/002/ 2024**" en la foja 3, ya que dicho expediente es el JDC/002/2025, este tipo de errores demuestra la falta de seriedad con las que actual el mismo presidente del tribunal que por actuar de manera apresurada para desechar medio de impugnación que los ciudadanos confiamos en los tribunales para que nos impartan justicia, dichos tribunales realizan las actuaciones sin poner atención en la tramitación de dichos expediente donde los ciudadanos acudimos por justicia pero solo se nos niega.

Se impugna además:

"Punto 3, Improcedencia del per saltum según artículo 31, 32 de la ley estatal de medios de impugnación. La consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión litis planteada el presente asunto" (numero 10)

CAPÍTULO OCTAVO

De la Improcedencia y el Sobreseimiento

Artículo 31.- *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:*

XI. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos, según corresponda, salvo que se considere que los órganos partidistas competentes no estuviesen integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Fracción adicionada

Nos causa agravios la incorrecta interpretación de la ley así como así como la falta de valoración de las pruebas presentadas en donde la autoridad resolutoria omitió darles valor probatorio pertinente ya que con dichas prueba se acredita que una servidora si cumple con el principio de definitividad al presentar las impugnaciones correspondientes a la autoridad intrapartidaria en este caso ante la CEPE y ante la Comisión de Justicia y de las pruebas se puede apreciar que ahí están los correos electrónicos en donde se remitió la impugnación intrapartidaria así como el acuse de recibido de dicha impugnación presentada ante la oficialía de partes del PAN en Chetumal, y posteriormente ante la falta de garantías de dichas instancias por resolver el medio de impugnación es que una servidora se desiste de la instancia intrapartidaria por el riesgo fundado de la obstrucción de justicia y se presentó ante el TEQROO el cual se niega a reconocer los medios de prueba que se le exhibieron en original y de manera automática **"reencausa otra vez"** a la instancia intrapartidaria la cual fue el motivo de la impugnación. Dicha sentencia me causa agravios además de una revictimación en la solicitud de justicia ya que pretende someterme nuevamente ante mi verdugo partidario.

Así mis agravios, continuo especificando la resolución que se combate. Como se puede advertir en este resolutivo se subdivide cada párrafo de idea bajo un numeral pequeño y lo que se refiere a este resolutivo que ahora se impugna y corresponde a los numerales pequeños número (10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25) de los que invariablemente todos son relativos dicha causalidad de improcedencia.

Ahora bien, la autoridad resolutora se confunde y resuelve el presente expediente sin leerlo ni revisarlo, claro dicha autoridad se escuda en que en primer lugar revisará las causas de improcedencia antes de resolver dicho recurso de impugnación lo cual nos causa agravios al no aplicar la ley correctamente y pretender resolver por trámite, y por analogía sin buscar aplicar la ley como lo señala el fundamento señalado en el artículo de la ley estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, la ley general de medios de impugnación señala que:

Artículo 2.

- 1. Los juicios y recursos en materia electoral se deben sustanciar y resolver de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca esta Ley. Se ajustarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral aplicable. En caso de duda, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.*
- 2. Queda prohibido imponer, por analogía, y aún por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley que sea exactamente aplicable a la conducta infractora de que se trate.*
- 3. El orden jurídico electoral debe aplicarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y favorecer en todo tiempo a la ciudadanía con la protección más amplia a sus derechos político-electorales.*

Ahora bien, no existe algún medio que permita comprobar que una servidora no cumplió con el principio de definitividad, ya que por el contrario una servidora acudió en primera instancia a interponer el medio de impugnación ante la instancia partidista en este caso se entregaron en la oficialía de partes del Partido Acción Nacional y así lo comprobé con las copias que entregue en mi impugnación tal como se ofrece las pruebas selladas con sus acuses de recibido por el mismo Comité Estatal del Partido comprueba en el presente expediente.

La autoridad resolutora TEQROO se limita a manifestar en todo momento que la causal de improcedencia es porque no se agotó el principio de definitividad, sin embargo cae la autoridad resolutora en la falacia de falsedad ya que enuncia en varias ocasiones la causal de improcedencia pero no hace referencia al medio de impugnación que se presentó ante el partido en la instancia conocida como CEPE Comisión Estatal de Procesos Electorales y ante la Comisión de Justicia de dicho partido. Ahora bien posteriormente también el desistimiento de la

instancia intrapartidista que una servidora hace, pero nunca hace la autoridad resolutora alusión que se entregaron las pruebas en donde una servidora en primer lugar interpone el recurso de impugnación en el partido incluso pese a la negativa del partido por recibir dicha impugnación ya que a pesar de encontrarnos en un proceso electoral y se deberían tener habilitadas las oficinas para recibir las impugnaciones fue todo lo contrario ya que desde el día viernes, sábado y domingo se mantenía cerrada la oficina del partido en la ciudad de Chetumal, incluso entre semana la secretaria de oficialía de partes del partido se negaba a recibir las impugnaciones, motivo por el cual nos plantamos en la oficina y no nos retiramos hasta que nos fue recibida dicha documentación, y además a manera de ratificación la subimos al correo electrónico a la oficina de SEDE Secretaria Estatal de Elecciones; así como a la Comisión de Justicia mismo que se anexa las pruebas ofrecidas como prueba digital tomada de la original en donde consta dichos envíos, dicha las capturas de pantalla de dichos envíos por correo electrónico.

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

Así, dicho resolutivo de la autoridad resolutora me causa agravios que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 todos de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 87, 88, punto 1, inciso c; 121, punto 1 y 5, incisos b y d; así como el punto 2, inciso b de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria; 1, (*El presente ordenamiento tiene por objeto regular los medios de impugnación que se dirimen al interior del PAN, y reglamentar la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional*).

13 inciso a y c, 15, 20, 21 inciso I, II, 22, 23, 24 y 74, inciso c, 75 todos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional y demás relativos aplicables de las normas internas y generales que atienda al caso; por este medio vengo a interponer el **RECURSO DE IMPUGNACION JUICIO DERECHOS CIUDADANO JDC** en contra del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ya que se ha negado ha resolver mi recurso de impugnación de origen el cual se impugna las arbitrariedades y falta de legalidad a los estatutos del PAN así como de violaciones flagrantes a los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Política Federal que atentan gravemente contra de la democracia. Ya que la autoridad resolutora solo se limitó a sentenciar que: ***“de la página 00061, punto 3, Improcedencia del per saltum según el artículo 31 y 32 la ley de medios de impugnación: La consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto”*** ya que nos causa agravios que además atentan contra la democracia

al no darle valor probatorio a las pruebas que ofrecimos en donde se acredita que si se agotó el medio intrapartidario como que satisface el principio de definitividad y esta autoridad resolutora ante un hecho evidente nos despoja de los derechos humanos como ciudadanos que pretendemos acceder a la justicia pero que se nos niega de manera tan incoherente ante las evidencias ofrecidas.

Ya que el per saltum tiene el principio de aplicación ante las Si bien es cierto que el principio de definitividad constituye un pilar fundamental del proceso comicial, pues se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos, también que se ha flexibilizado y se han establecido excepciones a su observancia.

El principio de definitividad surgió como un imperativo derivado de la conclusión de una etapa del proceso electoral, cuyo surtimiento por el simple trascurso del tiempo generaba irreparabilidad de los actos suscitados en una etapa ya concluida. Esta interpretación restringida impedía a los Tribunales Electorales revisar los posibles vicios de actos acontecidos en una etapa del proceso electoral por el simple hecho de haber iniciado la siguiente. Sin embargo, su observancia generaba que violaciones manifiestas a los derechos humanos quedaran intocadas y generarán efectos, en detrimento del principio democrático y protección de los derechos político-electorales. Todo lo anterior me permite concluir, que si bien actualmente los Tribunales Electorales se encuentran constreñidos a observar los principios de constitucionalidad y convencionalidad en el dictado de sus resoluciones, también lo es que su actuar se encuentra limitado a los conceptos de inconformidad hechos valer por los justiciables. Por lo que la búsqueda de nuevos criterios de progresividad en el derecho electoral, no queda en manos sólo de los Tribunales, si no de los promoventes, a quienes compete involucrarse de manera activa en el proceso electoral para proponer, en conjunto, interpretaciones favorables a los derechos humanos.

Ahora bien, sirve de ejemplo como criterio orientador para los casos en los que no se interpuso el recurso interno ante su instituto político ya que no se agotó el principio de definitividad, del cual se ofrece el criterio orientación siguiente:

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-52/2024

PARTE ACTORA: ROGELIO RESÉNDIZ
ACEVEDO

**ÓRGANO
RESPONSABLE:** COMISIÓN
ELECCIONES DE MORENA

**PARTIDISTA
NACIONAL DE**

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMINGUEZ

SECRETARIADO: DANIEL PÉREZ PÉREZ Y
CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS
SEPÚLVEDA

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO, NAYDA NAVARRETE GARCÍA
Y GLADYS PAMELA MORÓN MENDIOLA

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO".

- ***"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".***
- ***"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL".***
- ***"PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE"^[5].***

Ahora bien, en el presente caso de una servidora, no aplica estos criterios ya que como se ofrecieron las pruebas y si interpuse mi recurso intrapartidario en tiempo y forma y posteriormente ante la omisión de las instancias intrapartidarias por administrar justicia y resolver el medio de impugnación precisamente por las razones ofrecidas en mi recurso posterior y que se argumentaron ante el TEQROO pero que la autoridad resolutora se negó a tomar en cuenta dejándome sin acceso a la justicia que se reclama. A su vez exhibo esta jurisprudencia precisamente que se aplica al caso concreto que me protege:

Registro digital: 1000852

Instancia: Sala Superior
Cuarta Época
Materia(s): Electoral
Tesis:213
Fuente:
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.

De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, per saltum, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio per saltum, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1477/2007.—Actor: Gabriel Mejía Mejía.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Michoacán y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional.—3 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1491/2007.—Actor: Edgar Hugo Rojas Figueroa.—Responsables: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y otra.—3 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Rolando Villafuerte Castellanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1492/2007.—Actora: Merced Orrostieta Aguirre.—Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.—3 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Duque Roquero.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31.

Todos estos resolutivos e incorrectas interpretaciones personales sin sustento legal me causa agravios dichos actos y sus resoluciones que gravemente afectan el interés jurídico del actor de una servidora; ya que aún no se han consumado de modo irreparable porque se mantienen vigentes las impugnaciones; y que además dichos actos y resoluciones nunca se han consentido expresamente, y así se demuestra que no han sido consentidos porque los hemos impugnado en los plazos señalados en esta Ley;

PRUEBAS:

Señalo todas las pruebas contenidas en el expediente certificado que la autoridad de inicio certifico y remitió al tribunal de alzada, relaciono todas estas pruebas. Relacionando cada una de las pruebas con todos y cada uno de los hechos narrados en cada párrafo a fin de comprobar de manera concatenada la

veracidad de dichas pruebas y del hecho narrado para ser comprobado en los términos señalados en los hechos.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie a una servidora, relacionando con todos los hechos de mis impugnaciones realizadas.

LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso. **Declaro bajo protesta de decir verdad que los documentos y pruebas presentados y señalados como digitales son una reproducción del documento original.** Se relaciona esta prueba con todos los puntos de cada uno de mis impugnaciones tal como la impugnación intra-partidaria, la impugnación en el TEQROO así como la presente impugnación ante el TRIFE

Antecedente original de la impugnación, ya que se aclara fehacientemente que una servidora no impugnan leyes federales ni preceptos constitucionales, sino la incorrecta interpretación que pretende simular las autoridades intrapartidista al darles una interpretación excluyente de derechos de los militantes del partido que pretender exigir sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO. - *Tener por admitido el presente medio de impugnación,*

SEGUNDO. - *Revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitida y notificada el día diecisiete de enero del año 2025*

TERCERO. - *Tener por acreditado el domicilio señalado para oír y recibir en LA CIUDAD DE Xalapa Veracruz; según sea el caso así como las notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso pero en preferencia para realizarme las notificaciones el correo electrónico de [REDACTED] y el de mi abogado [REDACTED]*

CUARTO. - *Se revoque la asamblea estatal de Consejeros por violaciones a la constitución y a los derechos humanos de los militantes mexicanos panistas violando derechos humanos consagrados en los artículos 1, 35 y 36 de la constitución política de Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia todas las demás actuaciones ilegales al existir una impugnación vigente..*

QUINTO.- Emitir una nueva convocatoria para realizar la asamblea estatal para permitimos votar por el presidente del partido y planilla de siete miembros de dicho comité estatal los militantes del estado de Quintana Roo.

SEXTO: Una servidora no pide la inaplicación de una ley, incluso no pide la inaplicación de las leyes intrapartidarias sino la incorrecta interpretación de las leyes intrapartidarias que pretenden socavar y eliminar los derechos humanos de los militantes de votar y ser votados que señala el artículo 35 constitucional

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: *Párrafo reformado DOF 09-08-2012, 06-06-2019*


I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; *Fracción reformada DOF 09-08-2012, 06-06-2019*

**ATENTAMENTE
PROTESTO LO NECESARIO**

Declaro bajo protesta de decir verdad que los documentos y pruebas presentados y señalados como digitales son una reproducción del documento original.


C. Laura Susana Martínez Cárdenas.
Cancún Quintana Roo; a 22 de enero del año 2025.
